

Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece María Isabel Sáez Vila, en representación de Jorge Luis Murlot Carbonell, de nacionalidad venezolana, informático, quien interpone acción constitucional de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en no formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, manifestada en la negativa a recibir su solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y el envío de los mismos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, como en el otorgamiento de una citación no contemplada en la ley.

Tal proceder, indica, constituye una grava privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía constitucional consagrada en el numeral 1 2 (igualdad ante la ley) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que hizo ingreso a Chile el 21 de septiembre de 2018, y que el 17 de enero de este año solicitó formalizar su solicitud de refugio. Sin embargo, sólo le entregaron una citación para el día 25 de junio próximo, esto es, para 5 meses después de realizar la petición oral de refugio y sin que quedara ningún registro de lo que estaba pidiendo. Cuestiona la demora injustificada de una gestión que debe iniciarse con su sola solicitud.

Al evacuar informe Álvaro Bellolio Avaría, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expone que el recurrente no registra movimientos migratorios, de lo que se desprende que ingresó al territorio nacional de manera clandestina, por un paso fronterizo no habilitado. Sin perjuicio de lo cual, mantiene una cita para ser atendido por primera vez por la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración, el 25 de junio de 2019 a las 10:30 horas.

Expresa que este sistema de citas se debe al crecimiento exponencial de consultas, trámites y solicitudes realizadas por ciudadanos extranjeros, que alcanza las 250 personas diarias en promedio, cuestión que impide



atender a todas las personas debidamente, por lo que el Servicio se vio en la necesidad de implementar este sistema, a fin de brindar una mejor atención, resaltando que el sistema de citaciones se aplica a todo extranjero que desee recibir atención en la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración por primera vez, y sólo se excepciona en casos de problemas graves de salud u otras circunstancias relevantes que la persona acredite ante la autoridad.

A su vez, pone de relieve la competencia del Departamento de Extranjería para dictar instrucciones, con arreglo al numeral 9 del artículo 91 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, por lo que es una atribución de esa repartición regular la atención al público.

Puntualiza que el actor mantiene cita vigente para ser atendido con fecha 25 de junio de 2019, sin que exista omisión arbitraria e ilegal que vulnere o atente contra las garantías constitucionales que invoca, pues tendrá la oportunidad de hacer la solicitud de asilo debidamente fundamentada en la oportunidad pertinente.

Con fecha 02 de abril último se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que para resolver la presente acción cautelar, es necesario traer a colación ciertos conceptos fundamentales de la normativa que nos rige en la protección de refugiados. Al efecto, es preciso tener presente que el Estado de Chile ha ratificado, y se encuentra en vigencia, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, que se aplica, entre otros casos, a las personas que tengan fundados temores de ser perseguidas por *“motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”*.

A su turno, la Ley N° 20.430, sobre Protección de Refugiados, establece en su artículo 1° que: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional”*. Y en su artículo 2°, respecto del concepto



de refugiado, preceptúa lo siguiente en sus dos primeros numerales:

“Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.”

En relación a los principios que informan el citado texto legal, contenidos en su artículo 3°, entre otros se incluyen el de “no devolución”, el de “no discriminación” y el de “trato más favorable posible”.

Asimismo, conforme al artículo 25 de dicha ley, el procedimiento administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado se rige supletoriamente por las disposiciones de la Ley N° 19.880. Así se tiene que uno de sus principios inspiradores es el de celeridad.

De lo reseñado precedentemente surge entonces que una solicitud de refugio como la planteada por la recurrente de amparo debe recibir un tratamiento especial (“el trato más favorable posible”) y que, en particular, ha de estar sujeto a un régimen de prontitud, inmediatez y oportunidad.

Segundo: Que cabe también consignar que para que un extranjero tenga la calidad de solicitante de refugio, debe formalizar su solicitud en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 20.430, que preceptúa que: *“Para estos efectos, se entenderá por ‘solicitante de la condición de refugiado’ todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento”*. En otras palabras, sólo se adquiere la calidad de solicitante de



refugio –y con ello la obtención de una visa temporal por 8 meses renovable, regularizándose su situación migratoria en el país, mientras se resuelve su caso-, una vez que haya ingresado de manera formal al procedimiento, esto es, mediante el trámite de formalización de la solicitud.

De manera que la formalización es la gestión que da inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. Al efecto, el artículo 37 del Reglamento dispone que: “*Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería...*”. De ahí la importancia de formalizar la solicitud al momento en que se manifiesta la intención de ser amparado por la institución del refugio.

Tercero: Que, como es fácil de advertir, al no permitir la autoridad que el recurrente formalice su petición de refugio, mediante la entrega material del respectivo formulario, cuando éste concurre el 17 de enero pasado a las dependencias de la Sección de Reasentamiento y Refugio, asignándole únicamente una citación para 5 meses después, el Servicio de Extranjería y Migración ha incumplido con los deberes que le imponen tanto los convenios de Derechos Humanos (que, conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución, el Estado y sus órganos tienen obligación de respetar y promover), como las disposiciones legales antes citadas, particularmente los principios de economía procedimental y eficacia de los procedimientos administrativos, porque citar al interesado para cinco meses más, retardando la tramitación oportuna de su requerimiento para que se le reconozca la calidad de refugiado, se aparta completamente de tales nociones orientadoras.

En especial, teniendo en consideración que se trata, en principio, de personas que han debido salir de su país de origen en razón a que su vida, libertad o seguridad se encuentran amenazadas por una situación de violencia generalizada (agresión externa, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos), con escasas posibilidades de recurrir dentro de su comunidad a la institucionalidad para defender sus derechos fundamentales.



Así las cosas, claramente no se adoptaron las medidas para iniciar de inmediato el procedimiento respectivo, infringiéndose de esa manera el deber impuesto por la normativa antes invocada y la celeridad que el caso aconseja.

Cuarto: Que, por otra parte, la circunstancia que el Departamento de Extranjería y Migración tenga facultades para dictar instrucciones para la aplicación de la legislación de extranjería, no puede implicar desatender el sentido o alcance de tales disposiciones, que es lo que ha sucedido en la especie, porque en lugar de proteger y facilitar el procedimiento, la autoridad administrativa ha dificultado que la solicitud del extranjero de ser reconocido como refugiado pueda ser tramitada y decidida con la prontitud que amerita una petición de tal naturaleza.

Tampoco la alegación del crecimiento exponencial de solicitudes, consultas y trámites realizados por ciudadanos extranjeros, puede ser una defensa válida para justificar la instauración de un mecanismo de citaciones a partir de junio de 2018 que, atendido el significativo retardo que conlleva, posterga de manera ilegítima el análisis y decisión de la protección que se ruega.

Quinto: Que, en consecuencia, al no haber el Departamento de Extranjería y Migración formalizado de inmediato la solicitud que ante ella se presentó, ha incurrido en un comportamiento no sólo ilegal al desdeñar el derecho que le confiere al recurrente la Ley N° 20.430, en cuanto someter en el más breve plazo al conocimiento de la autoridad pertinente su requerimiento de reconocerle la calidad de refugiado, sino también arbitrario, al encontrarse desprovisto de fundamentos que le sirvan de justificación jurídica suficiente. Este proceder importa una discriminación en su contra en relación con el trato dispensado a otros extranjeros que, en situación jurídica equivalente, habían podido tramitar regularmente –al menos, hasta junio de 2018- sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados. Por ende, se ha visto afectado el derecho a la igualdad ante la ley garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.



Por lo anterior y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por Jorge Luis Mourlot Carbonell y se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ingresar la solicitud que dé inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del recurrente, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de comunicación de esta sentencia, y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva la autoridad recurrida a su respecto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Protección N° 16.282-2019.

No firma el abogado integrante señor de Alencar, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y el abogado integrante señor Rodrigo de Alencar Baraona.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.